

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,DC,
SALA LABORAL

PROCESO DE ACOSO LABORAL DE ALEJANDRO PIESCHACON APONTE
CONTRA GRUPO REPUBLIKA S.A.S. Y OTROS

Con el acostumbrado respeto para con la mayoría de la sala, me apartó de la decisión tomada al zanjar el recurso de apelación interpuesto contra el proveído del 24 de mayo de 2022, proferido por el a quo dentro del proceso de la referencia, por el cual se abstiene de examinarlo, al apreciar que el mismo no resolvió “excepciones previas”. En efecto, por auto del 24 de mayo de 2022, la a quo decidió de oficio como excepción la de caducidad, y la declaró no probada.

Al estudiar el recurso de apelación, la mayoría estimó “ En tal orden de ideas, comoquiera que no fue planteada expresamente y en la oportunidad procesal correspondiente por ninguno de los demandados, la excepción previa de caducidad, pues su estudio se solicitó en la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS por extensión de la excepción denominada como “innominada o genérica”, y que, en todo caso, la misma no se encuentra contemplada como tal -previa- en norma alguna de carácter especial y/o general, ante la improcedencia de su estudio oficioso ya que no se hizo para declarar la probada la caducidad, la Sala se considera relevada de desatar el recurso de apelación interpuesto por la pasiva, atendiendo que la decisión atacada no se enmarca en ninguna de las enlistadas en los artículos 32 y 65 del CPT y de la SS, en concordancia con el artículo 100 del CGP, al no ser un auto mediante el cual se resolviera una excepción previa.

Sin perjuicio de lo anterior, de hallarse demostrada la caducidad en el curso de la actuación, bien puede ser analizada, oficiosamente, al momento de proferirse la sentencia.”

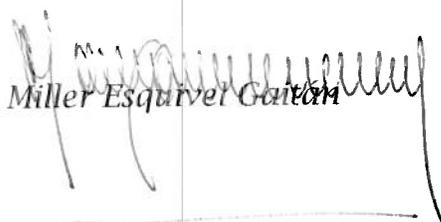
El artículo 32 del CPT y SS respecto a la excepción de prescripción señala “ Podrá proponerse como excepción previa cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión”, de manera que lo pertinente es dilucidar si en verdad la mencionada excepción de

caducidad, es tal, o sea está frente a la excepción de prescripción. El artículo 1° de la ley 2209, que modificó el artículo 18 de la ley 1010 de 2006, señala “ las acciones derivadas del acoso laboral caducarán en tres (3) años a partir de la fecha en que hayan ocurrido las conductas que hace referencia esta Ley” A pesar de que se alude a la caducidad debe entenderse que se trata de la prescripción, pues aquella institución no existe ni en materia civil ni nuestra disciplina procesal, solo es viable en materia contenciosa administrativa, ello explica el por qué ni en el artículo 100 del CGP ni el artículo 32 del CPT y SS, se ocupan de la caducidad si no de la excepción de prescripción. Nótese como la ley 2209 de 2022, elevó de 6 meses a tres años la “caducidad” de las acciones derivadas del acoso laboral, lo que se acompasa a la regla general de prescripción en materia laboral (arts. 448 del CST y 151 del CPT y SS), por ello no podría estar enlistada dicho auto en el artículo 65 del CPT Y SS.

Se trae como soporte la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, SL 3430 del 14 de septiembre de 2016, donde se precisa acerca de la caducidad y la prescripción, obviamente siendo instituciones procesales diferentes y se explica en esa decisión que la caducidad está prevista para las acciones que se ventilan ante la jurisdicción contenciosa administrativa, la prescripción es propia de los trámites del proceso ordinario laboral.

Entonces, al no haberse declarado probada la excepción de prescripción, mal llamada “caducidad” en la ley 1010 de 2006, se debió estudiar de fondo el recurso de apelación, pero no abstenerse. Empero, se incurre en otro desatino al establecer que de ser demostrada la caducidad en el curso de la actuación, bien puede ser analizada, oficiosamente, al momento de proferir sentencia. Incoherencia, que brota al rompe, ya que al no ser figura que impere en el proceso del trabajo y la seguridad social, mal puede ser examinada a posteriori a la etapa de que trata el artículo 32 del CPT y SS, cuando no se presentan las circunstancias para posponer su análisis.

En lo brevemente expuesto, dejo a salvo el voto.


Miller Esquivel Gaitán